



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODECMA N° 1518-2009-PASCO

Lima, veinticinco de mayo de dos mil once.-

VISTOS: La Queja ODECMA número mil quinientos dieciocho guión dos mil nueve guión Pasco seguida contra el servidor judicial Juan Manuel Santa Cruz Espinoza por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Pasco, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuarenta y cinco de fecha ~~doce de abril~~ de dos mil diez, obrante a folios trescientos doce a trescientos treinta y tres; asimismo, el recurso de apelación interpuesto por el referido servidor contra el extremo de la mencionada resolución que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone la destitución del servidor judicial Juan Manuel Santa Cruz Espinoza, Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por haber solicitado la suma de cincuenta nuevos soles al litigante Eddy Romualdo Rivera Arias con la promesa de ayudarlo en la sentencia a dictarse en el Expediente número dos mil cinco guión cuatrocientos ochenta y uno guión cero guión dos mil novecientos uno guión JP guión FA guión uno, sobre pensión de alimentos, seguido por Flor María Gamarra Reyes contra Eddy Romualdo Rivera Arias; esto es, que el investigado se comprometió que al dictarse sentencia se le iba a imponer un pago por concepto de pensión alimenticia inferior a doscientos nuevos soles; asimismo, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones, correspondiendo en esta instancia al absolver el grado; verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso, y si en ella concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento.

Segundo: Que, la resolución que contiene la propuesta de destitución se sustenta en que si bien el investigado ha negado en todo momento los hechos imputados, y que inclusive la sentencia se expidió después de quince minutos de realizada la audiencia única, siendo falso que el quejoso haya tenido que esperar la sentencia por espacio aproximado de tres horas. Lo manifestado por el quejoso se corrobora con el informe remitido por el Responsable del Área de Informática del cual se verifica que el documento que contiene el acta de audiencia única, así como la sentencia fue elaborado por el usuario JSANTACRUZ, que corresponde al investigado, el día veintinueve de diciembre de dos mil ocho; iniciándose su creación a las nueve horas, diez minutos y dieciséis segundos y culminado la misma a las doce horas, diecisiete minutos y cuarenta y nueve segundos. Con ello queda acreditado indubitablemente que la sentencia se ha expedido después de tres horas y siete minutos aproximadamente y no en quince minutos como ha señalado el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA ODECMA N° 1518-2009-PASCO

secretario encausado; de otro lado, la responsabilidad del servidor investigado cobra mayor sustento no sólo con la declaración de la conviviente del quejoso (folios ochenta y uno a ochenta y cuatro) en cuanto señaló que cuando su esposo le manifestó que había pagado al secretario la suma de cincuenta nuevos soles a fin de que rebajara el monto de la pensión alimenticia y al darse cuenta, luego de leer la sentencia, que la misma se había fijado en doscientos cincuenta nuevos soles trato de ingresar a la secretaría donde una señorita le impidió su ingreso para que pueda quejarse con la juez, lo cual sucedió nuevamente al día siguiente, versión que ha sido ratificada por la servidora Ayleinsy Rivera Ramírez en su declaración de fojas ochenta y siete a ochenta y nueve, quien manifestó que la conviviente del quejoso se presentó al día siguiente en forma alterada solicitando una audiencia con la señora juez por cuanto el secretario Juan Manuel Santa Cruz Espinoza habría cobrado a su esposo cincuenta nuevos soles para que rebaje el monto de la pensión de alimentos; sino que también, de los actuados de la Investigación preliminar número treinta y uno guión dos mil ocho, seguido contra el secretario investigado, que corren de folios noventa y uno a noventa y ocho, en la que se verifica una vez más situaciones de inconducta funcional por parte del investigado, ello con el fin de favorecer a una de las partes y por ende lograr beneficio económico a su favor, accionar que reviste gravedad, pues ha incurrido en comportamiento indebido contrario a los deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones propias, no resultando concebible su accionar, obviando de esa manera que su cargo le impone un deber especial de observar una conducta acorde con la actividad que se le ha encargado, debiendo en todo momento cumplir con los dispositivos legales, lo que resulta por demás contraproducente, ya que al ser parte de este Poder del Estado se le exige una conducta intachable e incuestionable; sin embargo, con su accionar ha mellado la respetabilidad de la institución así como su credibilidad ante la opinión pública; estando probado en autos que la conducta del investigado fue consciente e intencional.

Tercero: Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario se advierte lo siguiente: a) La Oficina Distrital de Control de la Magistratura del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Pasco, al igual que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha sustentado cada uno de los pronunciamientos valorativos fundamentalmente en el dicho de doña Julia Rodríguez Huamán, conviviente del quejoso, quien dijo "que le dijeron" que el secretario investigado había solicitado la suma de cincuenta nuevos soles (véase su declaración de fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro); vale decir, que ella no vio la entrega de dinero que presuntamente hizo el quejoso Eddy Romualdo Rivera Arias a favor del secretario judicial; b) El Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha sobrevaluado el Informe número cero cero tres guión dos mil nueve guión OI guión CSJPA de fecha siete de julio de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y uno, e incluso el mismo Órgano de Control en la resolución impugnada (véase el noveno considerando) menciona que el documento "Audiencia Única" inició su creación a las nueve horas, diez minutos y



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA ODECMA N° 1518-2009-PASCO

dieciséis segundos y culminó a las doce horas, diecisiete minutos y cuarenta y nueve segundos, y que por tanto la sentencia "se expidió después de tres horas y siete minutos", demostrando así su total desconocimiento de la realidad judicial, ya que no explica en cuantos minutos se realizó la audiencia; vale decir, no explica en cuanto tiempo se identificó a los participantes, en cuanto tiempo se evaluó el expediente para emitir el auto de saneamiento cuyo tenor obra en la misma acta (véase a fojas doscientos veintiuno). Tampoco la Oficina de Control de la Magistratura explica en cuanto tiempo de esas "tres horas y siete minutos" el juez razonó para fijar los puntos controvertidos; ni explica cuanto tiempo le tomó al juez y el secretario admitir cada uno de los medios probatorios expuestos a fojas doscientos veintidós, o cuanto tiempo se usó para actuar la declaración de parte, la cual fue actuada a fojas doscientos veintitrés, y cuanto tiempo de esas "tres horas y siete minutos" tuvo que utilizar la juzgadora para dictar su fallo; esto es, que en el razonamiento del Órgano de Control la audiencia se inició a las nueve horas, diez minutos y dieciséis segundos, y la sentencia se procedió a redactar inmediatamente, sin considerar los actos procesales intermedios citados; c) La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial cita como motivación de su razonamiento el hecho de que al secretario investigado se le investigó también en otro procedimiento administrativo, vale decir en la Investigación Preliminar número treinta y uno guión dos mil ocho, e incluso cita el medio probatorio de fojas noventa y seis a noventa y ocho (que corresponde a otro procedimiento), hechos que no tienen relación alguna con el presente procedimiento administrativo disciplinario, dándole una "motivación aparente" a su resolución, confundiendo el verdadero rol que debe tener en este tipo de procedimientos, el cual es establecer la responsabilidad del investigado en los hechos concretos, sin incurrir en subjetividades, lo que se encuentra proscrito en el inciso sétimo del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

Cuarto: Que, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en diversas ejecutorías supremas (véase las ejecutorías emitidas en el Expediente Recurso de Nulidad número cuatro mil novecientos setenta y uno guión noventa y nueve del trece de marzo de dos mil; así como en el Expediente Recurso de Nulidad número dos mil seiscientos noventa y cinco guión noventa y nueve del ocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve), las cuales son fuentes del Derecho peruano, que "la sola incriminación de la agraviada resulta absolutamente insuficiente para acreditar los cargos formulados contra el peticado encausado (...)". Este aspecto tiene relación con el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo dos, inciso veinticuatro, párrafo "e" de la Constitución Política del Estado, el mismo que constituye un derecho fundamental de la persona humana mediante el cual se exige de todos los órganos jurisdiccionales y órganos sancionadores la objetividad de la prueba y que ésta haya sido validamente adquirida y practicada, pues de lo contrario no se podría sustentar racionalmente la culpabilidad de las personas.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, QUEJA ODECMA N° 1518-2009-PASCO

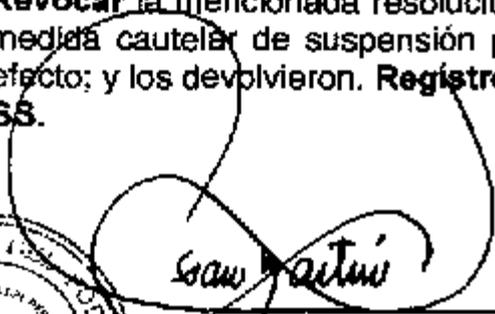
Quinto: Que, de la revisión del expediente no obra medio probatorio objetivo que sustente la queja y que sirva de mérito para solicitar la aplicación de la medida disciplinaria más drástica; además, la declaración realizada por la servidora Aylensy Rivera Ramírez en nada coadyuva a los fines de la investigación ya que no fue testigo de la supuesta entrega de dinero al secretario investigado, habiéndose limitado a repetir aquello alegado por doña Julia Rodríguez Huamán, conviviente del quejoso. Lo expuesto entonces determina la absolución del servidor investigado del cargo atribuido en su contra; revocándose la medida cautelar de suspensión preventiva.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, por unanimidad,

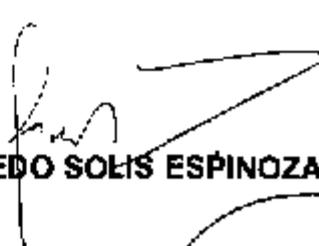
RESUELVE: Primero: Desestimar la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuarenta y cinco, expedida con fecha doce de abril de dos mil diez, obrante a fojas trescientos doce a trescientos treinta y tres, contra Juan Manuel Santa Cruz Espinoza por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Pasco; absolviéndolo del cargo atribuido en su contra. **Segundo: Revocar** la mencionada resolución en el extremo que impone al mencionado servidor la medida cautelar de suspensión preventiva; la misma que, reformándola, la dejaron sin efecto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




CESAR SAN MARTÍN CASTRO


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA

L.M.C./r.c.m.


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General